



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 10756/2014/CA3

PONCE DE LEON, LIDIA PASCUALA c/ ANSES s/ REAJUSTES
VARIOS

///sistencia, 26 de abril de dos mil veinticuatro.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "PONCE DE LEON, LIDIA PASCUALA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS -HOY EJECUCION DE SENTENCIA-" Expte. N° 10756/2014/CA3, a fin de resolver la concesión del recurso extraordinario deducido por la demandada;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el organismo accionado ANSES interpone recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48, con fundamento en la doctrina de la gravedad institucional y la arbitrariedad de la sentencia.-

II.- Que el ámbito de conocimiento de este Tribunal se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso articulado, es decir, su concesión o denegación, debiendo realizar para ello un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como también los requisitos formales del recurso, con el fin de constatar si nos encontramos en presencia de una cuestión constitucional a la que no se le ha brindado solución en las instancias anteriores.-

En autos, en relación a los requisitos propios, cabe señalar que

si bien el recurso fue presentado en tiempo y forma, pues se

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#24491551#409545713#20240426111201448



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

concretó su interposición dentro de los diez (10) días contados desde la notificación de la sentencia impugnada y confeccionado con arreglo a lo dispuesto por la Acordada N° 04/2007, el mismo resulta inadmisibile en el presente por no estar dirigido contra una sentencia definitiva, desde que los presentes tratan sobre la parte ejecutiva del proceso.

En tales circunstancias es dable destacar que no constituyen sentencia definitiva las resoluciones dictadas por los jueces de la causa en el procedimiento de ejecución de sentencia (Corte Sup. 08 /05/2007 "Gas del estado v. Distribuidora de Gas del Centro SA"), desde que se trata de una consecuencia de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y ha sido dictada durante el trámite de ejecución de aquélla, no configura ninguna de las circunstancias exigidas por la jurisprudencia del tribunal para que, a título de excepción, sea viable la tercera instancia (Cf. Jur. Cit. en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. IV, Ed. Abeledo-Perrot 2016, pág. 712).

Asimismo cabe aclarar que tampoco medió oportuno y efectivo planteo de la cuestión federal, ya que si bien la demandada la formuló en oportunidad de contestar la demanda y en la expresión de agravios, lo hizo con argumentos mínimos y genéricos, sin especificar el agravio constitucional ocasionado a su parte.-

Al respecto este Tribunal ha sostenido en numerosas oportunidades que no basta con la mera reserva de la cuestión federal, sino que debe ser un planteo idóneo y fundado, con mención concreta del derecho de tal raigambre involucrado y su conexión con la materia del litigio, lo que supone un mínimo de demostración (Fallos 280:382). Ello en tanto que, como señala Andrés D' Alessio

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#24491551#409545713#20240426111201448



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

“las reservas son superfluas” toda vez que los derechos se ejercen no se los reserva, a lo que se suma la inexistencia de planteo alguno de dicha naturaleza en oportunidad de incoar la apelación (La Ley 1998-B, pág. 727). No habiéndolo hecho, la ahora invocada deviene reflexión tardía que torna improsperable el recurso.-

La habilitación de la instancia extraordinaria se encuentra condicionada a que en el pleito se haya planteado en forma concreta y precisa la cuestión constitucional que se pretende hacer valer por vía del recurso extraordinario. Ello, es consecuencia necesaria de los principios generales que rigen toda apelación, ya que para que una cuestión pueda ser resuelta por un tribunal ordinario o extraordinario, la misma debe haber sido planteada al tribunal de grado inferior, pues los recursos “se deducen respecto de los puntos que las sentencias resuelven o han omitido resolver, una vez planteadas oportunamente durante el pleito, de modo que puedan ser materia de pronunciamiento por los tribunales inferiores” (Fallos 158:183).-

III.- Sin perjuicio de lo anterior no es ocioso advertir -en atención a la tacha que se endilga a la sentencia de esta Cámara- que la invocación de la arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (Fallos 298:47, 302:417 y muchos otros). Ello se fundamenta en la circunstancia de que en el supuesto de existir cuestiones federales en lo resuelto por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, ellas resultan susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que pueda deducirse contra la sentencia final de la causa (Fallos 298





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

:113, 300:1136, 1648 y otros) (Carrió-Denogens, "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad local", Ed. Región, 1989, pág. 33).-

Consecuentemente no procede conceder el recurso intentado, con costas (art. 68 del ritual) sin regulación de honorarios en virtud de tal circunstancia.-

Por lo expuesto, por mayoría, se RESUELVE:

1) Denegar la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada.-

2) Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 26 de abril de 2024.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#24491551#409545713#20240426111201448